

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila
Neiva, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00168-00
PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY BIBIANA VARGAS FIGUEROA
DEMANDADO:	MAC DONALD ARGOTE LASCARRO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos promovida por la señora LEIDY BIBIANA VARGAS FIGUEROA contra MAC DONALD ARGOTE LASCARRO y para darle viabilidad a la misma, debe la parte demandante:

- Precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar si lo que se procura en este asunto es la fijación mensual de cuota de alimentos, por cuanto en la pretensión PRIMERA se habla de decretar medida cautelar de Embargo del salario del demandado en igual porcentaje para sus menores hijos.

- Precisar si se pretende la fijación de cuotas adicionales, en caso positivo indicar en qué meses y el valor en pesos, por cuanto se solicita descuento del treinta por ciento y en números se registra 40% de la prima semestral, de navidad y demás emolumentos.

- Especificar la dirección física del demandado por cuanto la aportada adolece de nomenclatura completa y nombre del barrio donde reside el demandado.

- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8^o1.

- Indicar si el correo electrónico del abogado, registrado en el poder es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Emplazados².

Téngase al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA como apoderado en ejercicio de la demandante.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito remitirlo al juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia.

Segundo.- Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA como apoderado en ejercicio de la demandante.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e0efdfc4cc56abe313ad24e3f1b58a676f2684b9865b3b4c933df23492530**

Documento generado en 19/05/2021 07:59:34 AM